

Venta de la mitad de la Casería Darieta y sus pertenecidos radicante en feligresía de la Población de Alza, por María Manuela Berra y su hermana María Miguel.

1847-06-22

AHPG-GPAH 3/2339, A: 198r-201v

En la Villa de Pasajes a veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano de S. M. público del número de la misma y los testigos que se expresarán, parecieron presentes de la una parte Francisco Echeverria con su mujer María Manuela Berra ambos de ésta vecindad; de la otra Dolores Ansa con poder bastante de su madre María Miguel Berra vecinos de San Sebastián otorgado en ella a diez y nueve del corriente por testimonio de D. Francisco Soraiz Escribano de S. M. Público y Numeral de dicha Ciudad para realizar la venta de la parte concerniente a la Casería de Darieta radicante en feligresía de la Población de Alza jurisdicción de dicha Ciudad de San Sebastián y que a continuación se va a redactar y celebrar, cuyo poder se incorpora al final de ésta Escritura para documentarla y obre el efecto correspondiente; y de la otra el Presbítero D. Pedro María Casares también vecino de la referida Población de Alza, y precedida la correspondiente venia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro entre los enunciados esposos Francisco y María Manuela de cuya petición concesión y aceptación doy fe yo el Escribano las precitadas María Manuela de Berra y Dolores Ansa en representación de su Madre María Miguel según antes se ha hecho mérito, dijeron: Que perteneciendo como pertenecía a su Abuelo paterno Juan Salvador Berra la nominada Casería Solar de Darieta que antes se ha relacionado su hijo Manuel Padre de la Compareciente María Manuela y María Miguel satisfizo de su propio peculio a sus hermanos Bernardo, Miguel Vicente y Josefa Antonia de Berra todos difuntos la cantidad de a cincuenta pesos de a quince reales de vellón por sus legítimas paterna y materna como más circunstanciadamente aparece de la Escritura de su razón otorgada en la Villa de Rentería a veinte y cinco de Noviembre del año de mil setecientos setenta y cuatro por testimonio de D. José Ignacio de Gamón Escribano Real y del Número de ella e igualmente difunto; a la que en un todo se remiten; y en su virtud le fue plenamente adjudicada la relatada Casería de Darieta y sus pertenecidos y por consiguiente apetece las Comparecientes se una de la misma manera a ésta Escritura para hacer constar el título de propiedad. Que con posterioridad fue

vendida la mitad de esa finca y sus pertenecidos a D. Juan Bautista de Arizavalo Capitán de Navío que fue de la Armada Real y de éste Puerto el cual falleció, y vueltose a enajenar aquella parte en el día, pertenece a los herederos de D^a María Jesús Magrat. Que el mencionado Padre Manuel Berra hallándose enfermo en cama como legítimo poseedor de la prenotada mitad de la Casería Solar de Darieta y sus accesorias, dispuso de ella por medio del testamento otorgado ante D. Manuel Francisco de Soraiz ya difunto el día veinte de Octubre de mil ochocientos trece, por el que instituyó únicas y universales herederas a la Compareciente María Manuela y su hermana la María Miguel siendo mejorada en el tercio y quinto la primera; y habiendo fallecido bajo esa disposición entraron a su disfrute y se hallan en pleno goce y posesión sin la menor contradicción de persona alguna como es público y notorio, y quieren que para la debida claridad se una ese instrumento a ésta Escritura. Que habiéndose suscitado entre las dos hermanas ciertas diferencias sobre disfrute y pertenencias de la tal finca para evitar gastos de un litigio sometieron el negocio a los Licenciados D. Feliz de Santo Domingo y D. Julián de Egaña Abogados de los Tribunales del Reino vecinos de la prenombrada Ciudad de San Sebastián como a Árbitros Arbitradores o Amigables Componedores quienes por laudo les arreglaron el negocio y conformaron en ello. Que para satisfacerse mutuamente entre las dos hermanas sus legítimos haberes de unánime conformidad han resuelto enajenar la especificada mitad y pertenecidos de la repetida Casa Solar de Darieta haciéndola tasar al intento a D. Manuel de Elicechea Maestro Perito Agrimensor aprobado vecino de la anotada Villa de Rentería y la ha justipreciado en siete mil ochocientos cincuenta y tres reales diez y seis maravedís vellón, y lo mismo quieren que dicha tasación se incorpore por final a ésta Escritura, y dando como dan por muy cierto éste epordio y estando conformes en llevar a cabo su intento en la vía y forma que más valdiera la sea por la presente Escritura y su tenor otorgan: Que dan en venta real y enajenación perpetua para siempre jamás al nominado D. Pedro María de Casares sus herederos y sucesores la relatada mitad de la Casería de Darieta y sus pertenecidos cuyos confines están expresados en la tasación que antes se ha dicho; y por esto se omiten especificar en éste lugar, declarando como declaran y aseguran no tenerla vendida enajenada ni hipotecada y que está libre de todo tributo fianza y gravamen, real tácito ni expreso y como tal la venden con todos los usos servidumbres y demás cosas anejas que ha tenido y tiene por la cantidad de seis mil reales de vellón que se los entrega en éste acto en monedas usuales y corrientes de oro y plata de cuya entrega y recibo yo el Escribano doy fe

por haberse hecho a mi presencia y la de los testigos que se nominarán y como satisfechos a su voluntad formalizan las otorgantes a favor del comprador la Carta de pago que a su seguridad conduzca; y así bien declaran que aunque ha sido avaluada la citada finca por siete mil ochocientos cincuenta y tres reales y diez y seis maravedís de vellón, no han encontrado quien les dé tanto como el prenotado comprador cuya honrosa oferta de los seis mil reales de vellón que acaban de recibir, la declaran por justo precio y verdadero valor, y del exceso le hacen donación irrevocable y renuncia de la ley dos título uno libro diez de la Novísima Recopilación relativa a los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que fija para pedir su rescisión o su reducción a justo valor. Y desde hoy para siempre se apartan del dominio y posesión que tienen sobre dicha finca y lo ceden y renuncian en favor del comprador sus herederos y sucesores dándoles amplia facultad para que Judicial o extrajudicialmente se apoderen de la misma finca y sus pertenecidos sin necesidad de ningún otro acto más que una copia testimoniada de ésta Escritura para hacer constar la propiedad desde éste instante adquirido.

Se compromete la primera y la segunda a su poderdante a la evicción y saneamiento de ésta venta y a la observancia de todo lo referido obligan sus bienes de todas clases presentes y futuros haciendo especial renuncia de todas las leyes propicias, sin distinción que las puedan favorecer.

Y el comprador D. Pedro María de Casares que está presente enterado de ésta Escritura dijo: Que la acepta a su favor y hará de ella como de la finca y sus pertenecidos los usos que le viere convenir; y en éste tiempo yo el Escribano le previne la toma de razón de dicha Escritura en el Oficio de hipotecas establecido en el partido Judicial de San Sebastián con arreglo a órdenes vigentes y durante el término prescrito en la Real Pragmática de su institución. Así lo otorgan firma únicamente el comprador, no lo hacen las vendedoras ni el marido de la primera por decir no saber escribir; a su ruego lo hacen los tres testigos presenciales que son...en fe de ello y de conocerlos también lo hago yo el Escribano.
